República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-122-APN-DNPDP#AAIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 25 de Agosto de 2021

Referencia: EX-2019-64805823- -APN-DNPDP#AAIP Resolución Sancionatoria contra CLUB ATLÉTICO BANFIELD ASOCIACIÓN CIVIL

VISTO, el EX-2019-64805823-APN-DNPDP#AAIP, las Leyes Nros. 25.326 y 27.275; los Decretos Nros. 1558 del 29 de noviembre de 2001 y modificatorio, 746 del 25 de septiembre de 2017 y 1012 del 16 de diciembre del 2020; la Resolución N° 30 del 14 de mayo del 2018; y las Disposiciones DNPDP Nros. 7 del 8 de noviembre del 2005 y sus modificatorias, y 55 del 25 de octubre de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramitan actuaciones sumariales contra el CLUB ATLÉTICO BANFIELD SOCIEDAD CIVIL, ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, autoridad de aplicación de la Ley Nº 25.326, iniciadas a raíz de un procedimiento de inspección al mismo, efectuado en los términos de la Disposición DNPDP N° 55/16.

Que en marco del procedimiento de inspección mencionado, el 13 de noviembre de 2019, mediante nota NO-2019-101584204-APN-DNPDP#AAIP, se le requirió al mencionado Club que, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos de notificada la misma, se expidiera respecto a los extremos allí indicados, haciéndole saber que el incumplimiento podría hacerlo pasible de la aplicación de las sanciones previstas por la Disposición DNPDP N° 07/05 y modificatorias.

Que pese a encontrarse debidamente notificado el 21 de noviembre de 2019, conforme surge de la constancia acumulada bajo IF-2019-110751796-APN-DNPDP#AAIP, el requerido no remitió respuesta alguna en relación a lo solicitado.

Que en función de lo expuesto, se dio por concluido el procedimiento de inspección llevado a cabo.

Que, por otra parte, se deja constancia que por el Decreto N° 298 del 19 de marzo de 2020 y sus complementarios y concordantes, se suspendió hasta el 29 de noviembre de 2020 el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y procedimientos especiales,

alcanzando dicha suspensión a los procedimientos de inspección que este organismo realiza en el marco de sus facultades de contralor.

Que, asimismo, cabe destacar que, en virtud de lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 876/20, el curso de los plazos precedentemente mencionados se reanudó a partir del 30 de noviembre de 2020.

Que en dicho contexto, se labró el Acta de Constatación ACTA-2021-29610274-APN-DNPDP#AAIP, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Anexo I del Decreto N° 1558/01 y modificatorios, por considerarse que el citado Club incurrió en la transgresión de preceptos emanados de la Ley N° 25.326, sus normas reglamentarias y complementarias.

Que en particular se concluyó que la conducta consistente en la falta de respuesta por parte del CLUB ATLÉTICO BANFIELD SOCIEDAD CIVIL al requerimiento efectuado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, encuadra en la comisión de UNA (1) infracción leve por "*No acompañar en tiempo y forma la documentación requerida en el marco de un procedimiento de inspección*"; y UNA (1) infracción grave por "*obstruir el ejercicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales"* de conformidad con lo dispuesto por los puntos 1°, inciso e) y 2°, inciso l) del Anexo I a la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias, respectivamente.

Que además de la compulsa efectuada en el Registro Nacional de Bases de Datos Personales, se determinó que el mencionado Club no se encontraba inscripto en el mismo, incurriendo en la comisión de UNA (1) infracción grave, consistente en "*efectuar tratamiento de datos personales sin encontrarse inscripto ante el REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS en infracción a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 25.326*", de acuerdo con lo establecido por el punto 2°, inciso c) de la disposición citada previamente.

Que en respuesta a la misma, a través de la presentación efectuada mediante correo electrónico del día 6 de mayo de 2021, -IF-2021-40345084-APN-DNPDP#AAIP-, la apoderada de la sumariada remitió su descargo conjuntamente con la documentación que acredita su personería, la que corre agregada bajo IF-2021-40332623-APN-DNPDP#AAIP e IF-2021-40334177-APN-DNPDP#AAIP, respectivamente.

Que a su vez, mediante IF-2021-37839761-APN-DNPDP#AAIP, IF-2021-39839463-APN-DNPDP#AAIP, IF-2021-39840389-APN-DNPDP#AAIP e IF-2021-39848569-APN-DNPDP#AAIP, la requerida acompañó las constancias del inicio del trámite de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos.

Que a través de su descargo, la sumariada solicitó que se la exima de cualquier tipo de sanción por no existir infracción alguna y manifestó, entre otras cuestiones, -a las que cabe remitirse en mérito a la brevedad-, lo siguiente: "*con respecto a las infracciones imputadas a ésta parte por no responder el requerimiento efectuado por la DNPDP no corresponde encuadrar dicha omisión en dos infracciones (las del punto 1° inciso e) y el punto 2° inciso l) del Anexo I de la Disposición AAIP N° 7/05), ya que al hacerlo se violan principios y garantías constitucionales (non bis in ídem)*".

Que en tal sentido, expresó que "*el principio non bis in ídem prohíbe imponer, en base a los mismos hechos, dos o más sanciones administrativas, y también imponer más de una sanción administrativa para castigar una conducta material en base al mismo fundamento. En este expediente se busca imponer a mi mandante dos sanciones (una leve y una grave) por una misma conducta presuntamente infraccional, por lo que solicito se aplique la garantía invocada y en caso de aplicarse sanciones sea una sola, y que sea la sanción leve […]*".

Que por otra parte, indicó *que "sin perjuicio de ello debemos tener presente que la conducta del Club Atlético*

Banfield podría encuadrar en la comisión de una infracción leve consistente en no acompañar en tiempo y forma la documentación requerida en el marco de un procedimiento de inspección pero nunca en una infracción grave como es la obstrucción de la función de inspección y fiscalización a cargo de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales".

Que al respecto, aseveró que *"conforme al Diccionario de la Real Academia Española el verbo obstruir tiene las siguientes acepciones: 1. tr. Estorbar el paso, cerrar un conducto o camino. 2. tr. Impedir la acción. 3. tr. Impedir la operación de un agente, sea en lo físico, sea en lo inmaterial. Todas ellas requieren de una acción para impedir la acción u operación de otra persona"*.

Que en cuanto a la defensa esgrimida en el descargo, la sumariada no logró desvirtuar las imputaciones efectuadas en el Acta de Constatación labrada, en razón de los fundamentos que a continuación se exponen.

Que en primer lugar, no se configura la afectación del principio non bis in idem invocado en la defensa, toda vez que las infracciones constatadas se corresponden a distintos hechos.

Que al respecto, cabe destacar que la conducta omisiva de la sumariada en los términos expuestos se materializa en la producción de dos hechos distintos e independientes.

Que por un lado, no proporcionó la información requerida oportunamente por la Dirección Nacional mediante nota del 13 de noviembre de 2019 identificada como NO-2019-101584204-APN-DNPDP#AAIP, pese a encontrarse debidamente notificada el 21 de noviembre de 2019, tal como surge de la constancia obrante bajo IF-2019-110751796-APN-DNPDP#AAIP.

Que por otra parte, se configuró el hecho consistente en la obstrucción del ejercicio de la función de contralor de ésta Dirección Nacional. En particular, corresponde destacar que dicho procedimiento de inspección se dio por concluido en el entendimiento que la falta de determinación de los sujetos a recibir a los inspectores que concurriesen a la institución en el marco del proceso, como así también la falta de indicación del domicilio al cuál deberían concurrir, entorpecieron e impidieron el cumplimiento de la función de contralor a desarrollar por parte éste Organismo, en los términos que la misma sumariada invoca en su propia defensa.

Que por último, si bien la requerida acompañó las constancias que acreditan el inicio del trámite de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos, dicha circunstancia no la exime de la responsabilidad impuesta por la Ley N° 25.326 y sus normas reglamentarias y complementarias, por haber efectuado el tratamiento de datos personales sin encontrarse debidamente inscripta a la fecha del inicio del correspondiente trámite.

Que en tal sentido, el artículo 3° de la citada Ley dispone que *"la formación de archivos de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptos, observando en su operación los principios que establece la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia […]"* y, por su parte, el artículo 21 establece que *"todo archivo, registro, base o banco de datos público, y privado destinado a proporcionar informes debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el organismo de control […] El incumplimiento de éstos requisitos dará lugar a las sanciones administrativas previstas en el capítulo VI de la presente ley"*.

Que en consecuencia, y en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde ratificar en todos sus términos las infracciones constatadas mediante ACTA-2021-29610274-APN-DNPDP#AAIP.

Que la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias, establece en su Anexo II, que en el caso de INFRACCIONES LEVES la sanción a aplicar será de DOS (2) APERCIBIMIENTOS y/o una multa de PESOS

UN MIL ($1.000,00) a PESOS VEINTICINCO MIL ($25.000,00); y en el caso de las INFRACCIONES GRAVES, la sanción a aplicar será de hasta CUATRO (4) APERCIBIMIENTOS, SUSPENSIÓN DE UNO (1) a TREINTA (30) DÍAS y/o MULTA de PESOS VEINTICINCO MIL UNO ($ 25.001,00) a PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000,00).

Que por su parte, en su punto 7 establece que cada infracción deberá ser sancionada en forma independiente, debiendo acumularse cuando concurran varias conductas sancionables dentro de las mismas actuaciones.

Que, asimismo, a los fines de la graduación de la sanción a aplicar, deberá considerarse la proporcionalidad respecto de la entidad de la falta, la naturaleza de la infracción cometida y la actitud reincidente de la denunciada respecto de la comisión de infracciones a la normativa vigente.

Que en relación a ésta última circunstancia, de la compulsa efectuada en el Registro de Infractores a la Ley N° 25.326, se advierte que la sumariada no posee registros ingresados por infracción a la misma, sus normas reglamentarias y complementarias.

Que como consecuencia de ello, corresponde aplicar el tope mínimo establecido por la normativa vigente para las multas, respecto a cada una de las infracciones verificadas.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar al CLUB ATLÉTICO BANFIELD SOCIEDAD CIVIL la sanción contemplada en artículo 31 de la Ley N° 25.326, normas reglamentarias y complementarias; consistente en una multa por la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL DOS ($ 51.002,00.-), compuesta del siguiente modo: PESOS MIL ($ 1.000.-) por la comisión de una infracción leve y PESOS CINCUENTA MIL DOS ($ 50.002,00.-) por la comisión de dos infracciones graves.

Que de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución AAIP N° 30 del 14 de mayo de 2018, ante ausencia del titular de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y a los efectos de garantizar el normal desenvolvimiento del Organismo, se ha encomendado la atención del despacho y la resolución de los asuntos concernientes a la competencia del mismo, al Sr. DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Dr. Eduardo Hernán CIMATO, delegándose la firma correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549, el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 19 de la Ley Nº 27.275, por el artículo 29, inciso 1, apartado f) de la Ley N° 25.326, y por la Resolución AAIP N° 30/18.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA

AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplícase al CLUB ATLÉTICO BANFIELD SOCIEDAD CIVIL, CUIT 30-53336646-1, con domicilio en Valentín Vergara N° 1635, localidad de Banfield, provincia de Buenos Aires, la sanción contemplada en artículo 31 de la Ley N° 25.326, normas reglamentarias y complementarias; consistente en una

multa por la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL DOS ($ 51.002,00.-)

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese al CLUB ATLÉTICO BANFIELD SOCIEDAD CIVIL haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que deberá interponerse dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales de notificado el acto. Asimismo, podrá deducir recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días, de acuerdo con lo normado por el artículo 84 del Decreto N° 1759/72, T.O. 2017.

ARTÍCULO 3º.- Hágase saber a la interesada que el 23 de abril de 2020, esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA dictó la Resolución N° 83, mediante la cual estableció el criterio de declarar inadmisibles los recursos de alzada, en consonancia con la Ley N° 27.483 que en su artículo 1° aprobó el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, suscripto en la ciudad de Estrasburgo, República Francesa, el día 28 de enero de 1981, y el Protocolo Adicional al Convenio, suscripto en la ciudad de Estrasburgo, República Francesa, el día 8 de noviembre de 2001.

ARTÍCULO 4°.- Tómese nota en el REGISTRO DE INFRACTORES LEY N° 25.326 y cumplido, oportunamente, archívese.

Digitally signed by CIMATO Eduardo Hernan
Date: 2021.08.25 17:26:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Eduardo Hernán Cimato
Director Nacional
Dirección Nacional de Protección de Datos Personales
Agencia de Acceso a la Información Pública

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.25 17:27:08 -03:00